

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXIII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1965 — Nº 133**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

**CORTE SUPREMA**

**CONTRA GUILLERMO HERMOSILLA ACEVEDO**

**LESIONES MENOS GRAVES**

**Recursos de casación en la forma y en el fondo.**

**RECURSOS PROCESALES — CASACION — RECURSO DE CASACION — CASACION DE FORMA — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — CAUSALES DE CASACION EN LA FORMA — SENTENCIA — SENTENCIA RECURRIDA — CONSIDERANDOS DEL FALLO — CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA — OMISION DE CONSIDERACIONES — ACUSACION — CONTESTACION A LA ACUSACION — RESPONSABILIDAD PENAL — EXENCION DE RESPONSABILIDAD — EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD — CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES — ATENUACION DE RESPONSABILIDAD — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES — TRASLADO DE LA ACUSACION — REBELDIA — REO — NOTIFICACION — FALTA DE NOTIFICACION — SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA — DELITO — CUERPO DEL DELITO — EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO — TESTIGOS — PRUEBA TESTIMONIAL — DECLARACIONES DE TESTIGOS — PRUEBA PERICIAL — PERITAJE — INFORME DE PERITOS — INFORME PERICIAL — INFORME MEDICO-LEGAL — MEDICO LEGISTA — LESIONES — VICTIMA — TRIBUNAL DE ALZADA — PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA — INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO — EMPLAZAMIENTO — FALTA DE EMPLAZAMIENTO — EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES — DEFECTOS DE FORMA DEL EMPLAZAMIENTO — MANDATARIO — APODERADO — PROCURADOR — COPIAS — ENTREGA DE COPIAS — QUERELLANTE — QUERELLANTE PARTICULAR — DEMANDA CIVIL — ACTOR CIVIL — ACUSACION FISCAL — AUTO MOTIVADO — JUEZ DE LA CAUSA — ADHESION A LA ACUSACION FISCAL — TRAMITE — DILIGENCIA — NULIDAD — NULIDAD PROCESAL — NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES — FORMALIZACION DEL RECURSO — ESCRITO DE FORMALIZACION — TRAMITES ESENCIALES — DILIGENCIAS ESENCIALES — NULIDAD DE LA SENTENCIA — PLAZOS —**

**LESIONES MENOS GRAVES**

**121**

**MULTAS — APERCIBIMIENTO — ESCRITOS — VICIOS QUE ANULAN EL PROCESO — CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES PARA LA RITUALIDAD O MARCHA DE LOS JUICIOS — CASACION DE FONDO — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — RECURRENTE — MEDIOS PROBATORIOS — MEDIOS DE PRUEBA — VALOR PROBATORIO — MERITO PROBATORIO — CONFESION — CONFESION DEL OFENDIDO — VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION — VALOR PROBATORIO DEL PERITAJE MEDICO-LEGAL — INFORME DEL MEDICO-LEGISTA — INCOMPETENCIA DEL PERITO — ODONTOLOGIA — MATERIAS ODONTOLOGICAS — LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA — INFRACCION CON INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA — APRECIACION DE LA PRUEBA — JUECES DE LA INSTANCIA — JUECES DEL FONDO — DELITO — CALIFICACION DEL DELITO — DELITO DE LESIONES — LESIONES MENOS GRAVES — PENA CORPORAL — RELEGACION — PRESIDIO — PRESIDIO MENOR — LESIONES LEVES — PRISION — JUECES SENTENCIADORES — FACULTAD DISCRECIONAL DE LOS JUECES DEL FONDO — APRECIACION SOBERANA DE LOS JUECES DEL FONDO — TRIBUNAL DE CASACION — OPINIONES DE LOS JUECES DE LA INSTANCIA — CUESTIONES DE HECHO.**

**DOCTRINA CASACION DE FORMA.**—Procede desechar el recurso de casación en la forma, que se funda en que la sentencia recurrida no contiene consideraciones sobre los hechos que se alegaron en la contestación a la acusación, en orden a la exención o atenuación de la responsabilidad penal del procesado, debido a que dicha contestación se dio por evacuada en rebeldía, sin que la resolución respectiva le hubiese sido notificada a aquél, si aparece de autos que el fallo impugnado dio por establecida —al reproducir íntegramente en esa parte los considerandos de la sentencia de primera instan-

cia— la existencia del cuerpo del delito con declaraciones de testigos e informes periciales relativos a la naturaleza de las lesiones inferidas a la víctima y el tiempo que demoraron en sanar, ya que, al apoyarse el fallo objeto del recurso en dichos informes periciales y declaraciones testimoniales, implícitamente ha rechazado todo lo que el reo pudo exponer en la contestación a la acusación, de suerte que esa contestación, aun en el supuesto de que hubiese sido tomada en cuenta por el Tribunal de Alzada, no habría tenido influencia ninguna en lo dispositivo del mismo fallo.

Lo que da origen a la causal del N° 1° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, es la inexistencia o falta de emplazamiento y no un defecto de forma del mismo, como sería el de que la notificación del traslado de la acusación se hubiere efectuado sin entregarse al apoderado del reo copias de dicha acusación, de la adhesión del querellante particular y de la demanda de éste.

La entrega de las copias antes aludidas no es un trámite o diligencia expresamente dispuesto por la ley bajo pena de nulidad, de modo que la falta de dicha entrega no puede aceptarse como causal de casación en la forma del fallo recurrido, máxime si en el escrito de formalización del respectivo recurso no se ha señalado cuál es la ley que establece que es diligencia o trámite esencial la presentación de tales copias, sancionando su defecto con nulidad.

Hay preceptos legales que sancionan la no entrega de copias, pero esas sanciones no son la nulidad de los actos procesales realizados ni menos de la sentencia que se dicte en la causa, sino la de no correr plazo

a la parte contraria, multa aplicable al infractor y apercibimiento de que la parte obligada a ello las acompañe dentro de tercero día so pena de tenerse por no presentado el escrito respectivo.

Es inatendible la argumentación contenida en el escrito de formalización del recurso de casación en la forma, con la que se pretende que la acusación fiscal carecería de efectos por la falta de las copias a que en el mismo escrito se alude, tanto por lo ya dicho anteriormente, cuanto porque la acusación fiscal no se manifiesta en un escrito presentado por una de las partes, sino en un auto motivado expedido por el juez de la causa.

La falta de copias de los escritos presentados por las partes —siempre que no sean de mero trámite—, no constituye ni un vicio que anule el proceso ni una circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del juicio, que son los casos contemplados en el inciso segundo del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, pues ese defecto es reparable con arreglo a lo dispuesto por el artículo 31 del mismo cuerpo de leyes.

**DOCTRINA CASACION DE FONDO.**—El mayor valor probatorio que tendría, en opinión del recurrente, la confesión del ofendido respecto del informe del Médico Legista que rola en autos, así como también la incompetencia de dicho perito en materias odontológicas, podría dar lugar a la causal de casación en la forma que contempla el N° 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal —consistente en la violación de las leyes reguladoras de la prueba, y siempre que esa infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia—, pero si el recurrente no ha invocado esa causal, la apreciación de la prueba, por parte de los jueces que dictaron el fallo materia del recurso, es inamovible.

En presencia de un delito de lesiones que no se encuentre comprendido en los artículos 395, 396, 397 y 398 del Código Penal, los jueces del fondo están en situación de aplicar el artículo 399 del mismo cuerpo legal ya citado, calificando el delito como de lesiones menos graves y sancionándolo con la pena corporal de relegación o presidio menor en su grado mínimo, o bien apreciándolo

como un caso de lesiones leves, con arreglo al N° 4° del artículo 494 del mismo Código, y castigando a su autor con la pena corporal de prisión en sus grados medio a máximo.

Por consiguiente, no es atendible el recurso de casación en el fondo basado en que los sentenciadores condenaron al reo como autor del delito de lesiones menos graves que contempla el artículo 399 del Código Penal, y no como responsable de las lesiones leves que señala el N° 5° del mencionado artículo 494 de ese cuerpo de leyes, ya que, de acuerdo con lo preceptuado por esta última disposición, se entenderán por “lesiones leves” las que en concepto del tribunal no se hallaren comprendidas en el artículo 399, lo que significa que en la especie los jueces del fondo no tuvieron ese concepto y optaron simplemente por calificar el delito de lesiones menos graves, siendo de agregar que el Tribunal de Casación conoce y resuelve los casos de errónea aplicación de la ley, pero no revisa conceptos u opiniones que emiten soberanamente los jueces del mérito, por expresa disposición de la ley.

---

### **Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema**

Santiago, treinta de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro

Vistos:

A fojas 101, se han interpuesto recursos de casación de forma y fondo por Guillermo Hermosilla Acevedo en contra de la sentencia escrita a fojas 98, que lo condenó a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio, como autor del delito de lesiones menos graves inferidas a Demetrio Zúñiga López.

En el recurso de forma se invocan las causales de los números 1º, 9º y 12º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación con los artículos 500 N° 4º del mismo Código y 84 y 85, ambos en sus segundos incisos, del Código de Procedimiento Civil.

En el recurso de casación de fondo, se invoca la causal del N° 2º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal en relación con los artículos 399 y 494 N° 5º del Código Penal.

Los fundamentos de los recursos se examinarán, en el or-

den en que aparecen formulados en el libelo de fojas 101, en los considerandos que siguen.

**Considerando la casación de forma:**

1º) Que se sostiene en el escrito de formalización del recurso, que la sentencia no contiene consideraciones sobre los hechos que se alegaron en la contestación a la acusación, en orden a la exención o atenuación de la responsabilidad penal, porque esa contestación se dio por evacuada en rebeldía, a fojas 76, sin que la resolución respectiva le hubiese sido notificada al reo.

Es del caso advertir que el considerando primero de la sentencia del juez a quo, reproducido íntegramente por la sentencia dictada en alzada, establece el cuerpo del delito con los informes periciales de fojas 27, 29 y 67, que manifiestan que el ofendido sufrió lesiones en los labios, quedándole móviles dos dientes y que esas lesiones demorarían en sanar de quince a veinte días; y que la responsabilidad de Hermosilla en dichas lesiones, se encuentra acreditada, además, con las declaraciones de Luis

**LESIONES MENOS GRAVES**

125

Armando Silva, Manuel Soto, Hernán Torrealba, Fernando Canto, Pedro María Carrasco, Humberto Navarrete y Nabucodonosor Quezada.

La sentencia impugnada por el recurso de casación, al apoyarse en dichos informes periciales y declaraciones testimoniales, implícitamente rechaza todo lo que el rec pudo exponer en la contestación a la acusación, por manera que esa contestación, aun en el supuesto caso que hubiese sido tomada en cuenta, no habría tenido influencia alguna en lo dispositivo del fallo.

En consecuencia, la sentencia tiene consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos al reo;

2º) Que la falta de citación o emplazamiento del reo y la omisión de un trámite o diligencias dispuestos expresamente por la ley bajo pena de nulidad, o sea las causales de los números 1º y 12º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, las explica el recurrente de la siguiente manera: "La sentencia recurrida fue dictada en un procedimiento viciado por la falta de emplazamiento

de mi parte. En efecto, como consta del certificado del señor Secretario de fojas 81 vuelta, no se entregó a mi apoderado en la causa copias de la acusación judicial, adhesión del querellante particular y de la demanda de éste. El emplazamiento, constituido por la notificación legalmente practicada y el plazo para contestar, no se ha producido, porque, faltando las copias, la notificación de estas piezas no es válida o, por lo menos, **no corre plazo a mi parte para contestar la acusación y la demanda civil...** Se trata de requisitos esenciales para la ritualidad y marcha del juicio, que pueden promoverse aún después de hacer mi parte una gestión en el juicio, conforme lo dispone el artículo 85 del inciso 2º y 84 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no está ajustada a derecho, tampoco, la resolución de fojas 82 por la cual se niega lugar a la reposición pedida por mi parte de la resolución anterior que había acusado la rebeldía de la contestación de la acusación y de la demanda, y en que se pedía proveer derechamente estos escritos".

El fundamento del recurso, según el párrafo transcrito, no consiste en la inexistencia o falta de emplazamiento, que es, precisamente, lo que da origen a la causal del N° 1° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, sino en la circunstancia de ser nulo el emplazamiento porque la notificación se hizo sin entregarse al apoderado del reo "copias" de la acusación fiscal, de la adhesión del querellante particular y de la demanda de éste.

Es del caso observar a este fundamento del recurso:

A) Que la causal del N° 1° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal se funda únicamente en la inexistencia o falta de emplazamiento y no en un defecto de forma de él;

B) Que la falta de las copias a que el recurrente se refiere, no es un trámite o diligencia expresamente dispuesto por la ley bajo pena de nulidad, siendo del caso agregar, todavía, que el escrito de formalización del recurso no manifiesta cuál es la ley que establece que es diligencia o trámite esencial la presentación de tales copias, sancionando su defecto con nulidad;

C) Que al contrario de lo que se sostiene en el escrito de formalización del recurso, hay leyes que sancionan, y no con nulidad, el defecto de tales copias. En efecto, el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia criminal en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, ordena que cada escrito que no sea de mero trámite sea acompañado de tantas copias simples cuantas sean las partes a quienes deba notificarse la resolución que en él recaiga;

D) Que dicho artículo contempla tres sanciones especiales al defecto de tales copias: la de no correr plazo a la parte contraria, multa y apercibimiento de que se acompañen las copias dentro de tercero día bajo sanción de tener por no presentado el respectivo escrito;

E) Que en el escrito de formalización del recurso se pretende, todavía, que la acusación fiscal carecería de efectos por la falta de las copias de que en ese escrito se hace caudal, pero esta argumentación es, también, inatendible, tanto por las razones anteriormente expresa-

## LESIONES MENOS GRAVES

127

das, cuanto porque la acusación fiscal no se manifiesta en un escrito presentado por una de las partes, sino en un auto motivado expedido por el juez de la causa;

F) Que de lo expuesto se deduce que, hecha salvedad del auto motivado, referido, la falta de copias de los escritos presentados por las partes, siempre que no sean de mero trámite, no constituye ni un vicio que anule el proceso ni una circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del juicio, que son los casos contemplados en el inciso 2° del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, pues ese defecto es reparable con arreglo a lo dispuesto por el artículo 31 del mismo Código;

G) Que invocándose como fundamentos del recurso la falta de citación o emplazamiento y la omisión de un trámite expresamente dispuesto por la ley bajo pena de nulidad, ninguna relación tiene con esos fundamentos la disposición del inciso 2° del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, a menos que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la

ritualidad o marcha del juicio, y ya se ha demostrado que la omisión de las copias simples de los escritos que se presentan al juicio, no es vicio que anule el proceso o impida la marcha regular del juicio.

A mayor abundamiento, es del caso hacer presente que el reo no reclamó de la falta mediante el ejercicio oportuno y en todos sus grados de los recursos establecidos por la ley, falta que habría ocurrido en primera instancia.

### **Considerando la casación de fondo:**

3°) Que se invoca en el escrito de formalización del recurso la causal del N° 2° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 399 y 494 N° 5° del Código Penal.

Como fundamento del recurso en esta parte, el escrito de formalización del recurso expresa que "los hechos materia de este proceso (lesión o daño consistente en la pérdida o aflojamiento de dos dientes) constituye la falta del artículo 454 N° 5° del Código Penal, por las circunstancias del hecho, especialmente porque el mismo ofendido confesó (posición ter-

cera del cuaderno de posiciones) que no estuvo más de 15 días enfermo, lo que constituye aún una exageración, y su confesión tiene más valor probatorio que el informe del médico legista, que no es tampoco el perito competente tratándose de lesiones odontológicas. Sin embargo de tratarse sólo de una falta el hecho materia de este juicio, la sentencia de segunda instancia (así como la de primera), me ha condenado como autor del delito de lesiones del artículo 399 del Código Penal, aplicando erróneamente esta disposición legal, que no es la que corresponde al caso, sino la antes referida del artículo 494 N° 5° del Código Penal”.

A estos fundamentos del recurso, es del caso observar:

A) Que el mayor valor probatorio que a juicio del recurrente podría tener la confesión del ofendido respecto del informe del médico legista y la incompetencia de éste en materias odontológicas, habría dado lugar a la causal del N° 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, pero como esta causal no fue invocada por el recurrente, la aprecia-

ción de la prueba por parte de los jueces que dictaron la sentencia materia del recurso, es inamovible;

B) Que en presencia de un delito de lesiones, como es el del caso de autos, que no se encontraba comprendido en los artículos 395, 396, 397 y 398 del Código Penal, los jueces que dictaron la sentencia en recurso estaban en situación de aplicar el artículo 399 del Código Penal, calificando el delito como de lesiones menos graves y sancionándolo con la pena corporal de relegación o presidio en su grado mínimo, o bien apreciándolo como caso de lesiones leves, con arreglo al N° 4° del artículo 494 del mismo Código y castigando a su autor con la pena corporal de prisión en sus grados medio a máximo.

Pero como la disposición de este último precepto legal establece que se entenderán por lesiones leves las que en “concepto del tribunal no se hallaran comprendidas en el artículo 399” y los jueces sentenciadores no tuvieron ese “concepto” y optaron por calificar el delito como de lesiones menos graves, no es atendible el recurso

**LESIONES MENOS GRAVES**

**129**

en la parte que se considera, pues este Tribunal de Casación conoce y resuelve los casos de errónea aplicación de la ley, pero no revisa conceptos u opiniones que emitan soberanamente los jueces del mérito por expresa disposición de la ley.

Por las anteriores consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 544 y 549 del Código de Procedimiento Penal y 764, 773 inciso 1º, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar a los recursos de casación de forma y fondo interpuestos a fojas 101 en contra de la sentencia de fecha quince de Enero último, escrita a fojas noventa y ocho, sentencia que es válida y con costas de pago solidario por el recurrente y abogado patrocinante del recurso.

Aplicase a beneficio fiscal la suma de cinco escudos a que se refiere el comprobante de ingreso agregado a fojas 99 y

háganse las comunicaciones del caso.

Agréguese el impuesto.

Anótese y devuélvanse.

Redacción del Abogado integrante don Rafael Raveau Soulés.

Oswaldo Illanes B. — Julio Espinosa A. — Eduardo Varas V. — Miguel González C. — José María Eyzaguirre E. — Darío Benavente G. — Rafael Raveau S.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Oswaldo Illanes Benítez, don Julio Espinosa Avello, don Eduardo Varas Videla, don Miguel González Castillo y don José María Eyzaguirre Echeverría, y Abogados integrantes, don Darío Benavente Gorroño y don Rafael Raveau Soulés. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.